

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 23, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del 1.^o de Febrero, núm. 707, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

Habiendo consultado varios delegados de la cría caballar si el servicio que prestan los sementales de los depósitos de caballos padres que el Estado tiene establecidos en varias provincias ha de continuar siendo gratuito, se ha dispuesto, en beneficio de los criadores, prorrogar esta gracia por el presente año y el venidero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, insertándose en la Gaceta, en el Boletín oficial de este Ministerio y en los de las provincias para la general observancia; siendo de advertir que esta disposición se habrá de guardar, tanto en los depósitos que se hallan establecidos en la actualidad, como en los que fueren en el transcurso de los dos años citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1855.—Luxán, Señor Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la trasmision de despachos telegráficos entre España y Francia.

S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses, queriendo asegurar á la correspondencia telegráfica entre sus respectivos Estados las ventajas de una tarifa uniforme y de reglamentos idénticos, y convencidos de que el medio más eficaz para conseguirlo es la celebración de un convenio, han nombrado al efecto, como sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Joaquín Francisco Pacheco, caballero gran cruz de la orden de Cristo de Portugal, individuo

de número de la Real Academia española, consiliario de la de San Fernando, Diputado á Cortes y su primer Secretario del Despacho de Estado, etc., etc.

V. M. el Emperador de los franceses á D. Luis Félix Esteban, Marques de Turgot, Senador del imperio, gran Oficial de la orden imperial de la Legión de Honor, gran cruz de las Ordens de Carlos III de España, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de San Genaro de Nápoles, del León neerlandés, de Pio IX de Roma, y del Dannebrog de Dinamarca, caballero de segunda clase de la orden de San Fernando de España, su Embajador cerca de S. M. Católica.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.^o Todo individuo tendrá derecho de servirse de los telégrafos eléctricos internacionales de ambos Estados contratantes; pero los dos Gobiernos se reservan la facultad de hacer justificar la identidad de las personas que pidan la trasmisión de uno ó mas despachos.

Art. 2.^o El servicio de los telégrafos eléctricos establecidos ó que se establezcan en los Estados contratantes estará sujeto, en lo relativo á la trasmisión y tarifa de los despachos internacionales, á las disposiciones siguientes, quedando expresamente reservado a cada Gobierno el derecho de arreglar, según le convenga, el servicio y la tarifa telegráfica en lo relativo á las comunicaciones que hayan de transmitirse dentro de sus propias líneas, y siendo también en uno y otro caso enteramente libre en la elección de los aparatos que hayan de emplearse, y en las medidas que se adopten para la seguridad de las líneas y para la policía e inspección de las comunicaciones.

Se entiende por despachos internacionales los que partiendo de una de las estaciones de uno de los Estados contratantes van dirigidos á una estación del otro Estado.

Art. 3.^o Los Estados que no han tomado parte en este convenio serán admitidos si lo solicitan á unirse a él.

Art. 4.^o Las altas partes contratantes se comprometen á comunicarse reciprocamente todos los documentos relativos á la organización y al servicio de sus líneas telegráficas, á los aparatos que emplean, y á todas las mejoras que fuesen verificando en el servicio,

Declaran que su deseo es que se adopte uniformemente, sobre todo para la trasmisión de las correspondencias internacionales, el aparato eléctrico cuya superioridad práctica sobre todos los demás haya sido acreditada por la experiencia.

Art. 5.^o Los Gobiernos contratantes procurarán enlazar los hilos eléctricos de manera que puedan trasmisir, sin interrupción en la frontera, y desde un extremo á otro de las líneas más largas, los despachos internacionales.

Provisionalmente podrá hacerse en la estación en que se reunen las líneas internacionales una reproducción telegráfica de los despachos destinados á ser trasmisidos desde un Estado al otro.

Art. 6.^o Ambos Gobiernos conservan la facultad de interrumpir el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado si lo juzgan conveniente, sea para todas las correspondencias, sea únicamente para las correspondencias de cierta naturaleza; pero desde el momento en que un Gobierno

adopte una medida de esta especie, deberá hacerlo saber al otro Gobierno.

Art. 7º Los Gobiernos contratantes declaran que no aceptan ninguna responsabilidad por razón del servicio de la correspondencia internacional por la vía telegráfica.

Art. 8º Los despachos se clasificarán por el orden siguiente:

Primer. Despachos de oficio, es decir, que emanen del Jefe del Estado, de los Ministros, y de los Jefes de las misiones diplomáticas acreditados cerca de cualquiera de las dos altas partes contratantes.

Los despachos diplomáticos de las Potencias que no han intervenido en el presente convenio serán considerados y tratados como los de los particulares.

Segundo. Despachos de servicio (destinados) exclusivamente al servicio de los telégrafos internacionales.

Tercero. En fin, despachos de particulares.

La trasmisión de los despachos se verificará por el orden en que sean entregados por las personas que los expidan, ó por el de su llegada a las estaciones á que van destinados, observándose las reglas de prioridad siguientes:

Primer. Despachos de oficio.

Segundo. Despachos de servicio.

Tercero. Despachos de los particulares.

Una vez comenzado el despacho no podrá ser interrumpido á no ser que haya urgencia suma de transmitir una comunicación de un orden superior.

Art. 9º Cuando después de admitido un despacho se advierta interrupción en las comunicaciones, la estación desde la cual ya no sea posible continuar la trasmisión, pondrá en el correo por medio de carta certificada una copia del despacho, cargando el porte como de oficio, ó la transmitirá como del servicio por el convoy mas próximo; dirigiéndose, según las circunstancias, sea á la primera estación que se encuentre en situación de hacerla continuar por la vía telegráfica, sea á la estación á que iba destinado, sea directamente al interesado.

Así que quede restablecida la comunicación, se trasmítirá de nuevo el despacho por medio del telégrafo desde la estación en que se hubiese hecho el envío por el correo ó por el camino de hierro.

Art. 10. Las oficinas telegráficas respectivas podrán recibir despachos para puntos situados fuera de las líneas telegráficas.

Estos despachos serán enviados á su destino por el correo, por medio de cartas certificadas, ó por un extraordinario si la persona que lo expide lo solicite.

Las señas que dé el interesado acerca de la manera de llevar un despacho fuera de las líneas telegráficas, no entrarán en la cuenta de las palabras.

Art. 11. Los despachos que hayan de transmitirse deberán estar escritos con tinta, sin raspaduras ni abreviaturas, claros y en su lenguaje inteligible. Deberán tener fecha y llevar la firma del que los expida, como también las señas bien especificadas del destino que llevan.

Art. 12. Los despachos de oficio deberán llevar siempre el timbre ó el sello de quien los expida; podrán estar escritos en números arábigos ó en caracteres alfábéticos, fáciles de reproducir por los aparatos que se emplean, ó bien escritos en español ó en francés; serán trasmítidos por señales, letras ó números que se usen en las oficinas de telégrafos.

La trasmisión de los despachos de oficio será obligatoria; las oficinas telegráficas no podrán ejercer ninguna inspección sobre ellos.

Art. 13. Los despachos de servicio y los de los particulares no podrán escribirse en cifra; se redactarán en español ó en francés, según prefiera el que los expida.

Art. 14. Las oficinas de telégrafos del punto de partida y del punto adonde va dirigido un despacho, tendrán facultad para negarse á trasmitirlo si su contenido les parece contrario á las buenas costumbres ó á la seguridad pública.

La reclamación contra esta clase de decisiones se dirigirá á la Administración central de las estaciones en que se hayan adoptado.

Las Administraciones centrales telegráficas de los dos Estados tendrán siempre la facultad de impedir la trasmisión de cualquier despacho que en su concepto pueda ofrecer algún peligro.

Art. 15. Las oficinas de telégrafos estarán abiertas todos los días, inclusive los domingos y días de fiesta, desde 1º de Abril hasta fin de Setiembre desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche; y desde 1º de Octubre hasta fin de Marzo, desde las ocho de la mañana hasta las nueve de la noche.

Las horas de abrirse y cerrarse las oficinas serán las mismas en ambos Estados, y la hora de todas las oficinas de telégrafos de cada país será la del tiempo medio de la capital del país respectivo.

El trabajo fuera de las horas que acaban de indicarse será reputado como trabajo de noche y apreciado como tal.

Sin embargo, el despacho cuya trasmisión se haya comenzado de dia, deberá concluirse necesariamente entre las dos oficinas que ocupan, sin sufrir por esto el recargo de las tarifas de noche.

Art. 16. No será aceptado ningún despacho de noche si no hubiese sido anunciado durante el servicio de dia, e indicado la hora en que se entregará en la oficina de partida.

Se determinarán por un reglamento especial las condiciones del servicio de noche, y el tiempo durante el cual las oficinas de cada Estado deberán esperar el despacho anunciado.

Art. 17. Las altas partes contratantes se obligan á adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el sigilo de las correspondencias telegráficas.

Art. 18. Las altas partes contratantes adoptan para la formación de las tarifas, cuya reunión constituirá su tarifa internacional, las bases siguientes, á saber:

BASES. POR PALABRAS.

POR DISTANCIAS.	De 1 á 25 inclusive.			De 26 á 50 inclusive.			De 51 á 100 inclusive.		
	Rs. Mrs.	Fs.	Cs.	Rs. Mrs.	Fs.	Cs.	Rs. Mrs.	Fs.	Cs.
De 1 á 75 kilómetros inclusive. . . .	9 17	2 50	19 »	5 »	28 17	7 50			
De 76 á 190 inclusive.	19 »	5 »	38 »	10 »	57 »	15 »			
De 191 á 340 inclusive.	28 17	7 50	57 »	15 »	83 17	22 50			
De 341 á 525 inclusive.	38 »	10 »	76 »	20 »	114 »	30 »			
De 526 á 750 inclusive.	47 17	12 50	95 »	25 »	142 17	37 50			
De 751 á 1015 inclusive.	87 »	15 »	144 »	30 »	171 »	45 »			

NOTA. La equivalencia entre la moneda española y la francesa está calculada á razón de 19 francos por cada cinco céntimos.

Art. 19. Las fracciones iguales ó mayores de la mitad de la unidad se contarán como una unidad. Las fracciones menores no se apreciarán.

Art. 20. Para la aplicación de las tarifas, la distancia recorrida por un despacho se calculará en línea recta en el territorio de cada Estado desde el punto de partida hasta el punto de la frontera á que llegue, y desde este á de su destino. Lo mismo se hará para su tránsito de frontera en cada Estado.

Art. 21. Para aplicar la tarifa al número de palabras se observarán las reglas siguientes.

Las palabras unidas por un guion, ó separadas por un apóstrofe, se contarán por el número de ellas que dicha palabra contenga; mas el máximo de una palabra se fijará en siete sílabas, y el excedente se contará por una palabra.

Los guiones, los apóstrofes, los signos de puntuación y de párrafo aparte no se contarán; pero los otros signos se contarán por el número de palabras que se empleen para expresarlos.

Por regla general no se trasmítirán más signos de puntuación que el punto.

Qualquier carácter aislado, sea letra ó cifra, se contará por una palabra.

Cualquier número hasta el máximo de cinco cifras inclusive se contará por una palabra. Los números de más de cinco cifras representarán tantas palabras, cuantas veces contengan cinco cifras, contándose una palabra más por el excedente. Las comas y los guiones se contarán por una cifra; las señas y la fecha se contarán evaluando las palabras que compongan el despacho.

La fecha podrá indicarse por el día de la semana.

El apellido del que firma se contará por una sola palabra; dubbibni, leggono! ob orini ob nubio si ob sive nra oficinas

pero los títulos, nombres de bautismo, partículas y calificaciones se contarán por el número de palabras que se emplearen para expresarlas.

No se contará ninguno de los signos ó palabras que la Administración añada á un despacho en interés del servicio.

Art. 22. La extensión de un despacho no podrá pasar de cien palabras.

Cuando exceda de este número, volverá a aplicarse la tarifa de una á 25 palabras.

La trasmisión de los despachos cuyo texto pasare de cien palabras, podrá retardarse para ceder la prioridad á despachos mas breves, aunque inscritos posteriormente.

Una misma persona no podrá expedir varios despachos consecutivos, sino en el caso en que el servicio del aparato no se reclame por otras personas.

Esta reserva no se aplicará á los despachos de oficio.

Art. 23. Si el que expida el despacho exige de la oficina á que va dirigido el acuse de recibo del mismo, pagará para recibirlo la cuarta parte de lo que cueste la trasmisión de un despacho de 25 palabras. Pagará la mitad de lo que haya costado la trasmisión de su despacho si pide que se le devuelva completo para ser cotejado.

La persona que recibe un despacho podrá también pedir que sea este cotejado, pero deberá pagar otra vez todo el coste de la tarifa.

Art. 24. Si la persona que expida un despacho pidiese respuesta, podrá abonar desde luego su importe.

Art. 25. Los despachos que hayan de ser comunicados ó entregados en estaciones intermedias, serán considerados y tasados como otros tantos despachos separados que se envian á cada uno de dichos puntos.

Art. 26. Los despachos de que hayan de darse varias copias en una estación, quedarán sujetos al pago de un franco mas por cada ejemplar que se haya de entregar ademas del despacho primitivo.

Art. 27. Los despachos pagarán doble de noche.

Las tarifas adoptadas para confrontar un despacho ó para recibir una respuesta serán dobles aun en el caso que estas operaciones no se puedan verificar mas que de dia, á menos que el que lo expide no solicite que lo sean de dia.

En este caso se hará de ello mención en la minuta del despacho. El acuse de recibo, si se exige durante la noche, se pagará tambien doble.

Art. 28. El mínimo del depósito que se ha de entregar como prenda en el momento en que se anuncie un despacho, será igual á la tasa de una á 25 palabras, según la tarifa de los despachos de noche.

Cuando los despachos no se presenten á la hora anunciada, el importe de la fianza se adquiere y reparte de la misma manera que los otros ingresos internacionales.

Art. 29. Los despachos presentados de noche, pero que por obstáculos imprevistos no llegasen á su destino hasta por la mañana, no darán lugar á la restitución del exceso de tarifa abonado.

Art. 30. Los gastos del trasporte de los despachos fuera de las líneas telegráficas se perciben en la oficina de partida.

Para el transporte por cartas certificadas, la tarifa será únicamente de un franco para las localidades del país en que se encuentre la oficina á que va destinado, y de dos francos para las localidades, situadas fuera del país en el continente europeo.

En cuanto al trasporte por extraordinario, el que expida el despacho estará obligado á garantir el precio que ocasione la conducción (que podrá ser por postillones ó por peatones), en caso de que no los satisfaga la persona que lo haya recibido.

Art. 31. Cuando se intercepte un despacho por las razones anunciatas en el art. 14, no se restituirá sino la cantidad pagada por la distancia que el despacho ha dejado de recorrer.

No se hará ninguna restitución al que lo expida en el caso de atrasos accidentales en la trasmisión de los despachos.

La restitución tendrá lugar en caso que el despacho no llegue á su destino por falta del servicio telegráfico, ó bien si se prueba que ha llegado desnaturalizado hasta el punto de no llenar su objeto, ó si, sin que haya interrupción en las líneas, llegar mas tarde de lo que hubiera sucedido si se hubiese enviado por el correo. Los gastos de restitución los sufrirá la Administración del territorio en que el descuido ó el error se haya cometido.

Art. 32. Los despachos de oficio se aceptarán y trasmisirán por todas las oficinas sin pago anticipado.

La tasa de la tarifa para las correspondencias del público.

Art. 33. En las comunicaciones internacionales no habrá franquicia de porte sino para los despachos relativos al servicio de telégrafos.

Art. 34. Las cuentas se liquidarán por trimestre. Las sumas que cada despacho haya pagado en razón de la distancia que haya recorrido en cada Estado se reembolsarán á los Gobiernos respectivos.

Art. 35. Los derechos percibidos por la expedición de copias se devolverán á la oficina telegráfica del territorio en que se hayan expedido.

Art. 36. El arreglo reciproco de las cuentas se hará á fin de mes. El descuento y la liquidación del saldo se hará cada trimestre. Estas cuentas comprenderán los derechos que se adeuden.

Serán formadas por la Administración de España en moneda española con la reducción de los totales en francos; por la Francia en moneda francesa con la reducción en moneda española.

La reducción de la moneda se hará á razón de 19 rs. vn. por cada 5 francos.

Art. 37. El saldo que resulte de la liquidación de cada trimestre se pagará en moneda corriente en el Estado en cuyo favor resulte.

Art. 38. Queda convenido que en caso que la experiencia presentase algunos inconvenientes prácticos en la ejecución de las cláusulas de este convenio, podrán estas ser modificadas de común acuerdo, como también rebajarse si pareciese conveniente la tasa de precios inserta en el art. 18 del mismo.

Art. 39. El presente convenio será puesto en ejecución lo mas pronto posible, y estará vigente hasta el 31 de Diciembre de 1855.

Sin embargo, las altas partes contratantes podrán de común acuerdo prolongar sus efectos mas allá de este término.

En este último caso será considerado como vigente por un tiempo indeterminado, y hasta un año mas á contar del dia en que se denuncie.

Art. 40. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones respectivas cangeadas en Madrid en el término mas breve posible.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y sellado con sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el dia veinte y cuatro de Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro (L. S.) —Firmado.—Joaquin Francisco Pacheco.—(L. S.)—Firmado.—Turgot.

El dia 31 de Enero próximo pasado se han cangeado entre el Sr. D Claudio Anton de Luzuriaga, primer Secretario del Despacho de Estado y el Sr. Marques de Turgot, Embajador de S. M. el Emperador de los franceses, las ratificaciones del anterior convenio.

La que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para os efectos correspondientes. Segovia 11 de febrero de 1855.—Celedonio Avecilla.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Cuellar, se está investigando causa criminal, con motivo del robo de dos yeguas y un macho, verificado en el pueblo de Perosillo, de casa de Anas, Basilio Gonzalo, vecino del mismo.

En su virtud, encargo muy eficazmente á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias que les sugiere su celo, en averiguacion de

en las caballerías y los ladrones, procediendo en su caso á la captura de estos, y poniéndolos á mi disposición con toda seguridad.
Segovia 9 de febrero de 1855.—Ceférino Averilla.

Séñales de las caballerías. Así así
oportunitas la soñadas sordosq; al sive que si siquiera

Una yegua, pelo castaño oscuro, cerrada, de 7 cuartas algo escasas de alzada, y tuerta del ojo izquierdo.

Otra también cerrada, pelo más oscuro que la anterior, como de 6 cuartas y media de alzada, y frentina.

Un macho de 3 años, pelo castaño, de 6 cuartas y 2 ó 3 dedos de alzada, hijo de una de dichas yeguas.

Diputación provincial de Segovia.

Los individuos que componen la Diputación provincial de Segovia, en unión del Sr. Comisario de guerra de la misma,

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista, de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros en el mes de enero de este año, resulta ser por término medio, 21 mrs. la ración de pan de libra y media; 20 rs. la fanega de cebada; 23 mrs. la arroba de paja; 12 rs. 8 mrs. la libra de aceite; 3 rs. la arroba de carbon, y 23 mrs. la arroba de leña; todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y demás órdenes posteriores, dan el presente testimonio que firman en Segovia á 10 de febrero de 1855.—El Presidente, Ceférino Averilla.—El Diputado, Manuel Martín.—El Diputado, Vicente González.—El Comisario de guerra, José de Lomas.—Nicolás Leonor Ballesteros, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Debiendo procederse en todo el corriente mes con arreglo al artículo 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 al nombramiento de las juntas periciales, que han de practicar los trabajos estadísticos y repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1856, cumple á esta Administración de mi cargo advertir á los Ayuntamientos de esta provincia las reglas siguientes:

1.^a La Junta pericial se ha de componer de igual número de individuos que tenga el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda.

2.^a El Ayuntamiento nombrará la mitad de los individuos de dicha junta, y la otra mitad y el impar, si le hubiere, el señor Gobernador á propuesta de esta Administración.

3.^a Para que pueda tener lugar el nombramiento de los peritos repartidores que corresponden al Sr. Gobernador, el Ayuntamiento remitirá á la Administración una lista de triplicado número de individuos, por cada uno de los que haya de proponer.

4.^a Dos de los peritos, cuando el número de estos no llegue a ocho, y tres de este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo si los hubiere, por lo que se cuidara de proponer el suficiente número para que la Administración proponga los que de estos corresponda nombrar al Sr. Gobernador.

5.^a Al verificar la propuesta cuidaran los Ayuntamientos de remitir nota de los individuos que hayan nombrado peritos repartidores, en uso de sus facultades.

6.^a Los Ayuntamientos y con especialidad los Alcaldes procuraran que la elección de peritos recaiga en personas de arraigo y sobre todo de probidad y conocimiento de los diversos ramos de la riqueza imponible, mediante á que sus funciones han de ser las de evaluarlas y señalar la cuota de contribución territorial, aplicando un tanto por 100 comun.

7.^a Tanto á los peritos que nombran los Ayuntamientos, como los que verifique el Sr. Gobernador de la provincia, cuidaran los Sres. Alcaldes de hacerles saber su nombramiento por oficio que les pasara, dirigiéndole á los ausentes por conducto de la autoridad del pueblo en que residan.

8.^a Los que residen en el pueblo ó en el radio de una legua se entiende que aceptan el encargo si á los 8 días del aviso no han presentado por escrito excusa alguna de las señaladas en el artículo 15 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Para los que residen á mas distancia de la señalada se contará el plazo de 20 días.

9.^a Con arreglo al art. 46 del Real decreto citado, el Ayuntamiento que en todo el presente mes no verifique el nombramiento de los peritos que le correspondan, y no remitan á esta Administración la propuesta triple de los que deba nombrar el Sr. Gobernador, incurrá en la multa de 200 a 2000 reales.

Dadas estas reglas por la Administración, confía no se ocurrira duda alguna á los Sres. Alcaldes para el cumplimiento de este servicio, pero en caso contrario, podrá consultar á esta Administración sobre los extremos que no abracen, en inteligencia que se cumplira en todo el corriente mes, pues la misma está dispuesta a no tolerar falta alguna respecto de él Segovia 9 de febrero de 1855.—Pedro Pastor y Maseda.

ANUNCIO PARTICULAR.

Gramática castellana de Egúilaz;

aprobada en 1.^a línea para la enseñanza en las Escuelas de Instrucción primaria del Reino.

Se vende á 2 rs. ejemplar en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

En dicho establecimiento se halla toda clase de objetos de escritorio, se timbra papel para cartas al ínsimo precio de 2 rs. cada 50, y se hacen libros en blanco y rayados de todas clases para el comercio y oficinas.